



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (16 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 055

CIUDAD Y FECHA	17 DE ENERO DE 2023
PROCESO	INTERDICCIÓN POR DEMENCIA /ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	MARIA JESUS GOMEZ MARTINEZ
INTERDICTO	MARIA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ
RADICADO	865683184001-2014-00067-00

I. OBJETO

Con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 8 del CGP, esta judicatura procede de manera oficiosa a la revisión del proceso de interdicción adelantado por la señora **MARÍA JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ**, a favor de **MARÍA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ**, a quien se declaró interdicta mediante sentencia del 19 de febrero de 2006 y se designó a la señora **MARÍA JESÚS GÓMEZ**, como su curadora general.

II. CONSIDERACIONES

Para el Estado Colombiano, ratificar el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en el año 2011, ha traído consigo el planteamiento de una concepción diferente respecto a la situación de este grupo poblacional desde la perspectiva del campo normativo, a la luz de estos nuevos postulados se expidió la Ley 1996 de 2019, la cual consagra el reconocimiento del derecho al ejercicio de la capacidad legal que tienen las personas con discapacidad, al tiempo que establece los mecanismos para hacerlo efectivo.

La Ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

En ese sentido, debe relievase que el sistema de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019 responde a una nueva concepción de la discapacidad, que ha dejado de ser tratada desde el modelo médico-rehabilitador en el que se entendía como una enfermedad que requería de un diagnóstico y tratamiento respecto a su normalización, para ser analizada desde el modelo social promovido por la Convención sobre los



Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 1346 de 2009¹.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.²

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1º); bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (se destacó - canon 6º).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga para dar inicio a cualquier trámite público o privado; sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables y medidas de apoyo, resaltando que los referidos sujetos no sólo tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como con apoyos para la realización de los mismos.

En tal virtud, se debe entender que las figuras de la interdicción y la adjudicación de apoyos no son equivalentes y, de hecho, presentan diferencias sustanciales, tal y como lo ha determinado, la honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“La figura de la interdicción priva de su capacidad jurídica a la persona que padece de alguna discapacidad física o psíquica, con lo cual queda imposibilitada para expresar su voluntad de manera libre y autónoma, tomar sus propias decisiones y autodeterminarse, ya que es un tercero quien la representa y decide en su nombre, en virtud de esa incapacitación.

La adjudicación de apoyos judiciales, en cambio, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión”.³

Así las cosas, desde la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 no puede adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC714 de 2022 del 27 de abril de 2022, Radicado N° ° 11001-02-03-000-2021-04507-00, Magistrado Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

² Cfr. Agustina Palacios, ¿Modelo rehabilitador o modelo social? La Persona con Discapacidad en el Derecho Español. En Eduardo Jiménez, Igualdad, No Discriminación y Discapacidad, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 207 a 218.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC714 de 2022 del 27 de abril de 2022, Radicado N° ° 11001-02-03-000-2021-04507-00, Magistrado Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

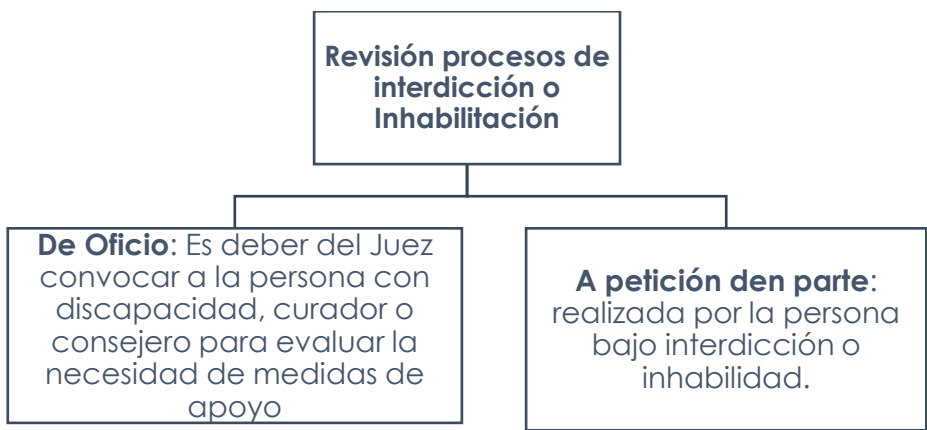


Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, por lo anterior y atendiendo al caso en concreto, revisaremos es segundo estadio, referente a los procesos de Interdicción o inhabilitación concluidos con sentencia, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

• **Para los juicios finalizados existen dos posibilidades:**

1. La declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena.
2. Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curador, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

En consideración, se exige el agotamiento de un proceso judicial previo, referente a los procesos de Interdicción o inhabilitación que cuenten con sentencia en firme, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, esto es 26 de agosto de 2019, atendiendo a lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019⁴.



Por lo anterior, cada juez que profirió una sentencia de interdicción está obligado a citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación, con anterioridad a la promulgación de la ley en cita, al igual que a las persona designadas como curadores a que comparezcan ante el despacho para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

⁴ El citado artículo 56 dispone que: «En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...» (negrilla del despacho))



Por tanto, aunque en el parágrafo del referido artículo 6° de la ley 1996 se especificó que el reconocimiento de la capacidad legal plena allí previsto aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas de interdicción o inhabilitación fueron adoptadas a través de sentencia definitiva.

CASO EN CONCRETO

De lo anterior se avizora, que nos encontramos en un proceso de interdicción concluido, mediante sentencia del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la señora **MARÍA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ** se declaró interdicta y se designó a la señora **MARÍA JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ** como su curador general.

Sentencia proferida por este despacho judicial, por lo que es de competencia de esta judciatura adelantar la respectiva revisión de manera oficiosa con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR la Revisión del proceso de Interdicción concluido, mediante sentencia del 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la señora **MARÍA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ** se declaró interdicta y se designó a la señora **MARÍA JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ** como su curadora general, Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue dentro del término de 30 días siguientes, Informe de VALORACIÓN DE APOYOS de que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3° y 4° del art. 396 del C.G.P, y Decreto 487 de 2022.

Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de rigor y notificando a su vez a la señora **MARÍA JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ** del presente auto.

TERCERO: Ordenar a la **ASISTENTE SOCIAL** del Juzgado para que dentro del término de 30 días realice una valoración psicosocial donde determine, como mínimo los siguientes aspectos.

- Efectuar una valoración psicológica a la señora **MARÍA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ**, donde se determine su capacidad de comunicación e interlocución, pues en caso de encontrarse la persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, deberá plasmar dicha circunstancia en el informe.
- Verificar las condiciones económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de la señora **MARÍA FRENCY FIGUEROA GÓMEZ**, estableciendo igualmente la forma cómo obtienen los recursos para cubrir sus necesidades básicas.
- Indagar sobre la forma en que recibe la atención en salud, afiliación y demás.
- El vínculo afectivo con los miembros de su núcleo familiar y en su caso, quién o quiénes están a su cuidado, proveyéndoles atención.
- Demás información que considere relevante para el presente asunto



CUARTO: NOTIFICAR del presente asunto al Ministerio Público, conforme el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, esto es, tener su participación activa en el presente asunto.

Por secretaría, procédase mediante comunicación, remitiendo las piezas procesales del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f4e540eede1d5ad049eab18a4021eae6b7ac4848434afec681cb1fb1a82e0**

Documento generado en 17/01/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>